

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ066329

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1473/2022, de 14 de noviembre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª)

Rec. n.º 7741/2021

SUMARIO:**Expropiación forzosa. Justiprecio. Consignación de justiprecio. Efectos liberatorios. Caja general de depósitos o caja municipal.**

Se señala como cuestión casacional objetiva, referida a determinar si, en los supuestos en los que de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, en su artículo 50.1 y su Reglamento en su art. 51.3, deba constituirse por la Administración expropiante o, en su caso, la beneficiaria, el depósito del justiprecio fijado con carácter firme, dicha consignación ha de realizarse de manera preceptiva en la Caja General de Depósitos o puede realizarse, con los mismos efectos liberatorios, en un organismo similar de la Administración expropiante, en el caso de autos, la Caja General de Depósitos del Ayuntamiento.

La ley y reglamento señala que cuando el propietario rehusare recibir el precio o cuando existiere cualquier litigio o cuestión entre el interesado y la Administración, se consignará el justiprecio por la cantidad que sea objeto de discordia, en la Caja General de Depósitos, a disposición de la autoridad o Tribunal competente. Dado que la expropiación del bien afectaba a la propiedad de varios titulares, y como quiera que existiese entre ellos polémica sobre el porcentaje que debieran percibir cada uno, la Administración expropiante procede, conforme a las prescripciones legales, a la consignación del justiprecio en la Caja Municipal (no en la Caja General de Depósitos).

La forma en que deba realizarse el depósito, en los supuestos previstos por la LEF, constituye una fase del procedimiento de expropiación, lo cual relega los eventuales defectos de que pudiera obedecer a los vicios de forma que, sabido es, tienen un tratamiento especial en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y así, salvo los supuestos en que se hubiese omitido total y absolutamente todo trámite procedimental, los vicios de forma solo dan lugar a la ineficacia de los actos por vía de la anulabilidad los cuales solo puede ser trascendentes cuando ocasionan indefensión a los interesados o impiden al acto producir su fin. Se establece que cuando, la consignación del justiprecio fijado con carácter firme en una expropiación forzosa se consigna, conforme a las exigencias legales, en una Caja de Depósitos de la Administración expropiante, con plena garantía a los efectos de los fines de la consignación, notificada a los expropiados, no vicia de anulabilidad el procedimiento expropiatorio.

PRECEPTOS:

Ley de 16 de diciembre de 1954 (Expropiación Forzosa), art. 50.1.

Decreto de 26 de abril de 1957 (Rgto. de la Ley de Expropiación Forzosa), 51.3.

PONENTE:*Don Wenceslao Francisco Olea Godoy.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.473/2022

Fecha de sentencia: 14/11/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7741/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/11/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7741/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Octavio Juan Herrero Pina, presidente
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D.ª Inés Huerta Garicano
D. Ángel Ramón Arozamena Laso
D. Fernando Román García

En Madrid, a 14 de noviembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 7741/2021 interpuesto por doña Elisabeth, representada por el procurador don Carlos Braquehais Moreno, bajo la dirección letrada de don Guillermo Berzosa Martí contra la sentencia nº 366/2021, de 23 de julio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso de apelación nº 220/19, confirmatoria de la sentencia 66/19, de 11 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de los de Valencia, desestimatoria del P.O. 127/18, interpuesto contra el Acuerdo de 23 de octubre de 2017, confirmado en reposición por otro de 9 de febrero de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia, en materia de consignación de 741.137,76 euros, en concepto de justiprecio, en relación a la finca registral nº NUM000, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 14 de Valencia. Ha comparecido como parte recurrida el Ayuntamiento de Valencia, representado por el procurador don Pablo Sorribes Calles, bajo la dirección letrada de don Daniel Micó Bonora.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Objeto del proceso en la instancia.-*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Primera, dictó sentencia -nº 366/21, de 23 de julio- confirmatoria en apelación -nº 220/19- de la sentencia -

nº 66/19, de 11 de febrero- del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valencia, desestimatoria del P.O. 127/18, interpuesto contra el Acuerdo -23 de octubre de 2017, confirmado en reposición por otro de 9 de febrero de 2018- de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valencia, en materia de consignación de 741.137,76 euros, en concepto de justiprecio, en relación a la finca registral nº NUM000, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 4 de Valencia.

La Sala considera, en lo que aquí interesa, que, dado que el Ayuntamiento tiene constituida, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de noviembre de 2008, la Caja Municipal de Depósitos, entre cuyas funciones figura, según sus normas de funcionamiento aprobadas por tal acuerdo, la consignación, a disposición del órgano municipal competente, de las cantidades derivadas de los procedimientos de expropiación forzosa tramitados por el Ayuntamiento en los supuestos contemplados en la LEF, sin que, por otra parte, los depósitos consignados devenguen intereses, dicha Caja Municipal de Depósitos cumple las funciones que la normativa de expropiación forzosa (art. 50.1 de la LEF) asigna a la Caja General de Depósitos estatal, por lo que la consignación efectuada por el Ayuntamiento no es contraria a derecho.

Segundo. *El recurso de casación promovido por la parte.-*

Frente a dicha sentencia la representación procesal de doña Elisabeth, preparó recurso de casación, en cuyo escrito acreditaba el cumplimiento de los requisitos relativos al plazo, legitimación y recurribilidad.

Identificó con precisión las normas y jurisprudencia que reputa infringidas, su relevancia y su toma de consideración por la Sala de Apelación, y, concretamente, el art. 50.1 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y arts. 51.3 y 52.2 del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

Argumentó que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia con base en el artículo 88.2.a), y c) de la LJCA y 88.3.a) de la LJCA, citando, al efecto, como contradictorias la sentencia nº 1007/15, de 15 de octubre, de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, así como la STS de 30 de noviembre de 2005, RC 5350/2002.

Y justifica la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala a fin de determinar si las referencias hechas por los arts. 50.1 de la LEF, 51.3 y 52.2 del REF, a la Caja General de Depósitos, ambas normas previas a la Constitución Española de 1978, y, por tanto, al reconocimiento de la autonomía de los municipios para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 y 140 CE) y de su potestad reglamentaria, pueden ser sustituidas por la normativa local por otro tipo de Cajas y en concreto, si un Ayuntamiento (en este caso el Ayuntamiento de Valencia) puede, en el ejercicio de sus funciones de tesorería, atribuir a la Caja Municipal de Depósitos las funciones propias de la Caja General de Depósitos previstas en los arts. 50.1 de la LEF, 51.3 y 52.2 del REF.

Determinar, en definitiva, si la consignación del justiprecio en una Caja de la Administración expropiante, en vez de en la Caja General de Depósitos, es válida a efectos del art. 50.1 y 51.3 del REF y puede surtir los efectos liberatorios propios del pago.

Tercero. *Admisión del recurso.-*

La Sala de instancia por auto de 11 de noviembre de 2021 tuvo por preparado el recurso, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión de los autos originales y del expediente administrativo, habiendo comparecido ante el Alto Tribunal en tiempo y forma tanto la parte recurrente, como las recurrida.

Recibidas las actuaciones y personadas las partes ante este Tribunal, por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo se dictó Auto el 30 de marzo de 2022, acordando:

<< 1º) Admitir el recurso de casación nº 7741/21, preparado por la representación procesal de Dª Elisabeth, contra la sentencia nº 336/21, de 23 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Primera (apelación 220/19).

2º) Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar, si la consignación del justiprecio en una Caja de la Administración expropiante, en vez de en la Caja General de Depósitos es válida a efectos del art. 50.1 y 51.3 REF y puede surtir efectos liberatorios propios del pago.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, será objeto de interpretación, los artículos los artículos 50.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y arts. 51.3 y 52.2 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos.>>

Cuarto. Interposición del recurso.-

Abierto el trámite de interposición del recurso, se presentó escrito por la representación procesal de doña Elisabeth con exposición razonada de las infracciones normativas y/o jurisprudenciales identificadas en el escrito de preparación, precisando el sentido de las pretensiones que deduce y los pronunciamientos que solicita y termina suplicando a la Sala: <<[...] dicte una Sentencia por la que estimando íntegramente el presente recurso de casación, declare contraria a Derecho y por tanto, anule la Sentencia recurrida, en el pronunciamiento relativo a que es conforme a derecho la consignación efectuada en la Caja municipal de depósitos al infringir en este punto los arts. 50.1 LEF, 51.3 y 52.2 REF y en su lugar dicte otra por la que estime parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 4 de Valencia, por la que se anulen los Acuerdos recurridos, dejando por lo tanto sin efecto la consignación realizada por no haber sido efectuada en la Caja General de Depósitos. Todo ello con la expresa imposición de las costas del recurso de casación a la parte recurrida.>>

Quinto. Oposición al recurso.-

Dado traslado para oposición a la representación procesal del Ayuntamiento de Valencia, presentó escrito argumentando en contra del planteamiento del recurso, suplicando a la Sala: <<[...] dicte sentencia en la cual se dé respuesta a la cuestión que reviste interés casacional para la formación de jurisprudencia en los términos expuestos por esta parte y, con ello, se desestime íntegramente el recurso de casación interpuesto con expresa imposición de costas a la parte recurrente.>>

Sexto.

Ninguna de las partes solicitó la celebración de vista y la Sala no la consideró necesaria, señalándose para votación y fallo la audiencia del día 2 de noviembre de 2022, en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso y fundamentos.

Se interpone el presente recurso de casación 7741/2021 por doña Elisabeth, contra la sentencia 366/2021, de 23 de julio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el rollo de apelación 220/2019, incoado a instancias de la mencionada recurrente, contra la sentencia 66/2019, de 11 de febrero, por el Juzgado de esta Jurisdicción número 4 de los de Valencia, en el recurso 127/2018, en que se impugnó el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de la mencionada Ciudad, adoptado en sesión de 23 de octubre de 2017 en que, confirmando otro anterior, se declaraba que, en relación con la expropiación de una finca, copropiedad, entre otros, de la recurrente; se le denegaba la entrega del porcentaje del justiprecio que había reclamado y declaraba procedente mantener la consignación del justiprecio fijado por el Jurado de valoraciones en la Caja de Depósito del Ayuntamiento de Valencia, por importe de 741.137,76 €, realizada por el Ayuntamiento en favor de los expropiados.

La sentencia del Juzgado desestima el recurso y confirma el acuerdo impugnado.

Recurrida la sentencia de primera instancia, el Tribunal territorial de Valencia desestima el recurso de apelación y confirma la sentencia del Juzgado, decisión que, a tenor de lo que se razona en sus fundamentos, se justifica en los siguientes argumentos, en lo que trasciende al debate de autos:

"[...] La apelante aduce que la sentencia apelada incurre en incongruencia omisiva porque el Juzgador de instancia no se pronunció sobre la alegación que formuló aquella en su demanda relativa a que la consignación debió efectuarse por el Ayuntamiento de Valencia en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Economía y Hacienda (art. 50 de la LEF) y no en la Caja Municipal de Depósitos.

"Es cierto que la sentencia de instancia no entra a examinar dicha cuestión. Pues bien, la Sala, pasando a analizarla, considera que no puede ser acogida. Como sostiene el Ayuntamiento apelado, éste tiene constituida, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de noviembre de 2008, la Caja Municipal de Depósitos, entre cuyas funciones figura, según sus normas de funcionamiento aprobadas por tal acuerdo, la consignación, a disposición del órgano municipal competente, de las cantidades derivadas de los procedimientos de expropiación

forzosa tramitados por el Ayuntamiento en los supuestos contemplados en la LEF, sin que por otra parte los depósitos consignados, como subraya el apelado, devenguen intereses. En lo que afecta de la presente litis interesa, basta señalar para rechazar la alegación de la apelante que esa Caja Municipal de Depósitos cumple las funciones que la normativa de expropiación forzosa asigna a la Caja General de Depósitos estatal, por lo que la consignación efectuada por el Ayuntamiento no es contraria a derecho."

A la vista de la decisión y motivación de la sentencia de instancia se prepara el presente recurso de casación que, como ya se dijo, tiene por objeto, como cuestión casacional objetiva para la formación de la jurisprudencia, determinar si la consignación del justiprecio que se impone en la Ley de Expropiación Forzosa para determinados supuestos, debe realizarse en la Caja General de Depósitos, o si es asimilable la consignación realizada por la Administración expropiante en la Caja Municipal de Depósitos, a los efectos de lo previsto en el artículo 50-1º de la mencionada Ley. Y a tales efectos se considera que deben ser objeto de interpretación el mencionado precepto legal y los artículos 51-3º y 52-2º del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, sin perjuicio de cualquier otro que fuera pertinente.

En el escrito de interposición del recurso se aduce por la defensa de la expropiada que, de conformidad con el tenor literal de los preceptos que se refiere la cuestión casacional, la consignación del justiprecio, en supuestos como el presente, deber realizarse en la Caja General de Depósitos, sin que tenga carácter liberatorio la realizada en el caso de autos, en que dicha consignación se realizó en la Caja Municipal. A tales efectos se considera que esa es la doctrina que ya se había acuñado por esta misma Sala en la sentencia de 30 de noviembre de 2005, dictada en el recurso de casación 5350/2002, por lo que se termina por suplicar que se fije como interpretación de los preceptos a que se hace referencia en el auto de admisión conforme a la mencionada doctrina; se declare haber lugar al recurso de casación, con anulación de la sentencia recurrida, y se dicte otra en sustitución en que se deje sin efecto la consignación realizada.

Ha comparecido en el recurso el Ayuntamiento de Valencia para oponerse al mismo al considerar que ha de entenderse que la consignación prevista en la Ley de Expropiación puede realizarse en la Caja Municipal sin que sea exclusivamente admisible que se realice en la Caja General de Depósitos, como pone de manifiesto la normativa local que se cita, considerando que el supuesto enjuiciado en la sentencia que se cita de contrario no es aplicable al caso de autos por no coincidir las circunstancias de uno y otro.

Segundo. *Examen de la cuestión casacional. Delimitación del objeto del recurso.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debemos proceder, en primer lugar, a dar respuesta a la cuestión casacional objetiva suscitada en el recurso que, como ya se dijo, está referida a determinar si, en los supuestos en los que de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF) y su Reglamento (en adelante, RLEF), deba constituirse por la Administración expropiante o, en su caso, la beneficiaria, el depósito del justiprecio fijado con carácter firme, dicha consignación ha de realizarse de manera preceptiva en la Caja General de Depósitos o puede realizarse, con los mismos efectos liberatorios, en un organismo similar de la Administración expropiante, en el caso de autos, la Caja General de Depósitos del Ayuntamiento de Valencia.

Ahora bien, en la forma en que se ha delimitado la cuestión casacional no deja de ofrecer serios problemas en orden a la propia finalidad de este recuso de casación. En efecto, la propia naturaleza del recurso de casación comporta que su finalidad es, con carácter principal, fijar la interpretación de los preceptos aplicados en la sentencia de instancia, o que debieron haber sido aplicados, para, una vez fijada su interpretación, se proceda al examen de la pretensión accionada en el proceso, tal y como cabe concluir del artículo 93 de nuestra Ley procesal. Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal ha delimitado esa configuración de este recurso extraordinario, al señalar que la fijación de esa jurisprudencia ha de hacerse "no en abstracto, sino en relación con la resolución de las cuestiones suscitadas en el pleito que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia o debieron haberlo sido, y ello en cuanto que sigue siendo un recurso extraordinario para la tutela de los derechos subjetivos hechos valer por las partes en el proceso, como se desprende de las exigencias de justificación de la legitimación que la infracción denunciada sea relevante y determinante de la decisión adoptada que se recurre o que el interés casacional se fundamente con singular referencia al caso" (Auto de 21 de marzo de 2017, dictado en el recurso 308/2016; ECLI:ES:ES:2018:606A, y sentencia 1156/2022, dictada en el recurso 5929/2021; ECLI:ES:TS:2022:3577, con abundante cita). Si ello es así, deberá comenzarse por constatar que la cuestión que se suscita en el caso de autos difícilmente encaja con ese esquema.

A la vista de esa doctrina hemos de concluir que la pretensión accionada por la ahora recurrente, ya en primera instancia, era que le fuera entregado el porcentaje del justiprecio que consideraba procedente. En efecto, como ya se dijo antes, dado que la expropiación del bien afectaba a la propiedad de varios titulares, y como quiera que existiese entre ellos polémica sobre el porcentaje que debieran percibir cada uno, la Administración expropiante procede, conforme a las prescripciones legales, a la consignación del justiprecio en la Caja Municipal y a su disposición. Pues bien, lo que se pretende por la recurrente en este proceso es que, considerando que del total

justiprecio consignado le corresponde percibir una concreta cantidad, en correspondencia del porcentaje que considera ostenta en la propiedad y, por tanto, en el justiprecio, le debía ser entregado de dicha consignación. Y, como ya también se dijo, lo que se decide por la Administración es que, como quiera que esa determinación del derecho de la recurrente no estaba acreditada y aceptada por los demás expropiados, se deniega la entrega de la cantidad reclamada.

Ese fue el contenido de la resolución impugnada y esa era la esencia de la pretensión accionada desde aquella instancia por la recurrente.

De forma atípica y confusa se altera dicha suplica en este recurso de casación en el que, entre otras peticiones previas, se termina por pedir a este Tribunal Supremo que, declarando haber lugar al recurso y con anulación de la sentencia de instancia, se dicte otra en la que "se anulen los Acuerdos recurridos, dejando por lo tanto sin efecto la consignación realizada por no haber sido efectuada en la Caja General de Depósitos". No se cuestiona ese atípico actuar de la recurrente en el recurso y no debemos nosotros llevar la polémica más allá de determinar la incidencia que dicha petición tiene a los efectos del examen de la cuestión que se nos impone.

Así delimitado el objeto del recurso no deja de constituir, como hemos dicho, no solo una auténtica actuación atípica, sino incluso banal a los mismos intereses de la propia recurrente. En efecto, si bien la petición que se nos hace lo es en la forma que ya hemos expuesto, de acceder, sin más, a la anulación de la originaria resolución impugnada, deberá recordarse que aquella resolución se limitó a denegar la entrega de parte del justiprecio reclamada por la recurrente, y lo único que se decide en dicha resolución, no es que se constituye en depósito el justiprecio en la Caja Municipal, sino que "procede mantener la consignación efectuada"; porque la consignación del justiprecio se hizo previamente --una vez adquirida firmeza el acuerdo de valoración-- y a ciencia y paciencia de la misma recurrente, que ninguna objeción puso en su momento a la validez de la forma en que se hizo dicha consignación.

Bien es verdad que, como veremos, tratándose dicha consignación de un acto de trámite del procedimiento nada impide poderla impugnar con ocasión de la resolución definitiva --o que cause estado, porque la de autos no tiene esa naturaleza--; pero no lo es menos que nuestra declaración nunca podría afectar, en su caso y a los meros efectos del examen que ahora se hace, a esa declaración sobre la procedencia o no de la consignación en dicha Caja Municipal, a lo que era la pretensión efectiva y lógica de la recurrente; esto es, que le fuera entregada la parte del justiprecio que considera le corresponde, porque ese debate ya ha quedado resuelto en la instancia y bien se ha cuidado la recurrente de no traerlo directamente a este recurso, por lo que nunca podríamos alterar la decisión de la Sala sentenciadora y, no solo porque no exista esa petición concreta al respecto y se halla excluido de manera implícita del debate casacional, sino porque la decisión de la Sala territorial, y ya antes en la primera instancia, se funda en una valoración de la prueba, como es la indeterminación del porcentaje de los copropietarios en el bien, que, sabido es, queda extramuros del debate casacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 87-bis de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Aun cabría una más palmaria consecuencia que debe deducirse del actuar de la recurrente. Nos referimos a que si bien la válida constitución del depósito tiene importantes consecuencias en el procedimiento de expropiación y en los derechos y obligaciones que la institución comporta (su carácter liberatorio, devengo de intereses, inicio de plazo para la retasación, etc.); es lo cierto que, en el caso de autos, pese a esos relevantes efectos, ninguna consecuencia concreta se concluye por la recurrente en su pretensión, que fue, recordémoslo, la petición efectuada al Juzgado sobre reclamar el pago del porcentaje que del justiprecio fijado por el Jurado se consideraba que le correspondía; es decir, a la pretensión, en cuanto tal, en nada le afectaba los efectos de la consignación y, menos aún, la forma en que dicha consignación fue realizada, porque la finalidad era la de entrega de la cantidad que la recurrente consideraba que le correspondía.

La circunstancia expuesta es relevante, porque la forma en que deba realizarse el depósito, en los supuestos previstos por la LEF, constituye una fase del procedimiento de expropiación, lo cual relega los eventuales defectos de que pudiera obedecer a los vicios de forma que, sabido es, tienen un tratamiento especial en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como ya lo tenía en las leyes que la precedieron. Y así, salvo los supuestos en que se hubiese omitido total y absolutamente todo trámite procedimental, al que se refiere el actual artículo 47-1º-e) de dicha Ley, los vicios de forma solo dan lugar a la ineficacia de los actos por vía de la anulabilidad del artículo 48 de la Ley citada, los cuales solo puede ser trascendentes cuando ocasionan indefensión a los interesados o impiden al acto producir su fin, lo cual no es apreciable en el caso de autos; en primer lugar, porque nada se aduce al respecto por la recurrente; pero es que, además de ello, tan siquiera es apreciable esa indefensión, porque si la finalidad del proceso es obtener el pago del porcentaje del justiprecio depositado a que se cree tener derecho, es irrelevante que la consignación se hiciera en una u otra institución, porque ese derecho ya le ha sido denegado y nada podemos revisar nosotros en relación con ello.

La defensa de la recurrente, en esa atípica fundamentación del recurso, ha tratado de reconducir el debate en sede constitucional, en concreto, en la vulneración del reparto constitucional de competencia en cuanto se considera que se ha vulnerado el artículo 149-1º-19ª de la Constitución, conforme al cual es competencia exclusiva del Estado la legislación sobre expropiación forzosa. No puede aceptarse ese reproche porque en el caso de autos no existe precepto alguno en el cual se esté pretendiendo arrogar la Corporación Municipal competencia alguna en

dicha materia por lo que resulta improcedente dicha vulneración. Existe, eso sí, una decisión administrativa, a la que ninguna objeción puso en su momento la recurrente, de constituir el depósito con plenas garantías en una institución pública y a disposición de los expropiados, de todos ellos, no solo de la recurrente.

En ese mismo sentido de argumentar la petición de esta casación trae a colación la defensa de la recurrente lo declarado en nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2005, dictada en el recurso 5350/2002 (ECLI:ES:TS:2005:7313), lo cual, como no escapa a la defensa municipal, no es de utilidad a los argumentos de la recurrente y es de destacar la misma confesión que se hace en el escrito de interposición de ser el único precedente que se declara haber examinado esta cuestión. En efecto, basta una atenta lectura de la sentencia para constatar, además de la problemática de las expropiaciones en ese supuesto enjuiciadas, que la consignación no se había realizado en una institución similar en garantías a la Caja General de Depósito, como si lo es en el caso presente, sino que en aquel supuesto dicha consignación se hizo por la beneficiaria --una junta de compensación-- "a una cuenta del Ayuntamiento" --el cual debía cooperar en el pago del justiprecio--, concluyendo este Tribunal en dicha sentencia " que ni era suficiente con que se ingresase la cantidad en la Depositaria municipal ni puede entenderse bastante a los efectos del conocimiento mediante notificación que exige el Código Civil el hecho de que los recurrentes tuvieran noticia del ingreso en la dependencia municipal citada." Y esa doble exigencia, depósito en entidad con garantía suficiente y notificación, son las que llevan a la conclusión de que no podía considerarse válidamente constituido el depósito. Nada de ello concurre en el presente supuesto como ya hemos expuesto.

De lo expuesto hemos de concluir que cuando, como sucede en el supuesto enjuiciado, la consignación del justiprecio fijado con carácter firme en una expropiación forzosa se consigna, conforme a las exigencias legales, en una Caja de Depósitos de la Administración expropiante, con plena garantía a los efectos de los fines de la consignación, notificada a los expropiados, no vicia de anulabilidad el procedimiento expropiatorio y, conforme a ello, procede declarar no haber lugar al presente recurso de casación.

Tercero. Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93.4º de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha lugar a la imposición de las costas de este recurso, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

No ha lugar al presente recurso de casación 7741/2021, interpuesto por la representación procesal de doña Elisabeth, contra la sentencia 366/2021, de 23 de julio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mencionada en el primer fundamento, sin hacer expresa condena en cuanto a las costas del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.